



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 281-2019-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 28 ENE. 2019

### VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 205509-2018, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Adela Eduarda Bernabe Cotrina**, (en adelante, el administrado), y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**; Así mismo, el numeral 3° del Artículo 120° de la Ley N° 29338 establece que constituye infracción el Construir o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública";

Que, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, en virtud de la solicitud de la administrada **Adela Eduarda Bernabe Cotrina** que solicitó el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial para su predio ubicado en el Distrito de Virú, Provincia de Virú, departamento de La Libertad; realizó una inspección técnica de campo el 13.11.2018, verificando que el administrado viene haciendo uso del agua del Río Santa a través del CD Zaraqque sin derecho otorgado y haber construido dicha infraestructura sin autorización; infringiendo lo establecido por el numeral 1) del artículo 120° de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**; Así mismo, el numeral 3° del Artículo 120° de la Ley N° 29338 establece que constituye infracción el Construir o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las



fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;

Que, mediante Notificación N° 338-2018-ANA-AAA-IV-HUARMY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **Adela Eduarda Bernabe Cotrina**, por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) del artículo 120° de la Ley, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento y por la conducta tipificada en el numeral 3) del Art° 120 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado, notificado el 17-12-2018;

Que, la administrada presenta sus respectivos descargos, por el cual comunica que voluntariamente ha solicitado su licencia de uso del agua para su predio según CUT N°182446-2018 ante la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, para lo cual solicita se le exima de la responsabilidad imputada;

Que, mediante Informe legal N° 003-2019-ANA-AAA.IV HUARMY-CHICAMA/ALA MVCH la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, concluye que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos, y habiéndose admitido los alegatos del imputado, el órgano instructor determina que, luego de la valoración de los hechos de la Inspección Ocular y la aceptación de los hechos imputados por parte del infractor en su escrito de descargo, las infracciones detectadas se encuentran acreditadas, al haberse comprobado el uso del agua sin derecho y al haber construido sin autorización, por lo que los hechos verificados constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, conducta desarrollada por **Adela Eduarda Bernabe Cotrina**; conductas prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la precitada ley, por usar el agua sin derecho otorgado; y por haber construido un canal de tierra sin autorización, conducta descrita como infracción en el numeral 3) del Art. 120 de La Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en las que ha incurrido la imputada, ha sido calificada como leve en aplicación del principio de razonabilidad, recomendando aplicar la sanción administrativa de amonestación escrita, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que formule los alegatos que crea pertinente; el mismo que se notificó al administrado el 09-01-2019 mediante Notificación N° 003-2019-ANA/AAA-IV-H.CH/ALA MOCHE-VIRU-CHAO, sin que hasta la fecha haya presentado los respectivos descargos;

Que, mediante Informe Legal N° 033-2019-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, el Área Legal de esta sede como ente resolutor establece lo siguiente:

- a) Que, mediante inspección ocular de fecha 13.11.2018, donde participo el administrado, este acepto el hecho que vienen utilizando el agua sin el respectivo derecho, por tanto, lo alegado constituye una manifestación de parte que reconoce el uso del agua superficial; en ese sentido, se ha configurado la infracción, de utilizar el agua sin el respectivo derecho.
- b) Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- c) Asimismo, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -*Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos*- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutor del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que



resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.

- d) Por su parte, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua., y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-; en ese sentido, al haberse derogado los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción puede calificarse como leve.
- e) Siendo así, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no es posible determinar.			
b)	los beneficios económicos obtenidos por la infractora	Al utilizar el agua sin el correspondiente derecho, no paga la tarifa real	X		
c)	gravedad de los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Al detectar la infracción, se verificó el uso el agua superficial, sin contar con la licencia de uso de agua,	X		
e)	los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			



- f) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que **Adela Eduarda Bernabe Cotrina** viene haciendo uso del agua superficial del río Santa a través de la Red de Riego CD Zaraque, sin contar con la autorización a través de una infraestructura hidráulica(ruta de riego), el cual construyo sin la respectiva autorización, para usarlo en beneficio de su predio agrícola de S/U.C. denominado "Zaraque" de un área total y bajo riego de 0,9739 ha., habiendo incurrido en la infracción tipificada por usar el agua sin derecho prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; y por haber construido sin el respectivo derecho conducta sancionable en el numeral 3) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos; sin embargo, del escrito de descargo presentado por la administrada, esta inicio su trámite de otorgamiento de licencia obteniendo su derecho a través del CUT N° 182446 antes de la apertura del presente procedimiento.
- g) lo cual constituye una **condición atenuante** de la responsabilidad del Administrado según a lo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en consideración a los criterios descritos en el literal e) precedente, dicha conducta será calificada como **infracción leve**, correspondiendo imponer la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y,

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** administrativamente a **Adela Eduarda Bernabe Cotrina** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y por la conducta tipificada en el numeral 3) del Art° 120 de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificada como **leve**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER** la notificación de la presente resolución directoral a **Adela Eduarda Bernabe Cotrina** poniendo de conocimiento a la Administración Local de **Agua Moche Virú Chao**.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**Ing. ROBERTO SUING CISNEROS**  
Director  
Autoridad Administrativa del Agua  
Huarney Chicama